

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00138-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	IVÁN MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA
AUTO N°	483
ESTADO N°	42 DEL 03 DE MAYO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho procede a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

El ciudadano Iván Muñoz Cárdenas formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Las pretensiones presentadas fueron (se transcribe con todo y/o errores de digitación y de ortografía):

“(…)

1. Que previo al trámite de ley, se DECLARE; la Nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO (Proposición aprobada por mayorías en sesión plenaria de febrero 25/2022) por parte del H. Concejo Municipal de Palestina-Caldas-donde se -ELIGIO-a la Dama JULIANA RODRIGUEZ AREYAN- Identificada con C.C. No. 1.061-625.755, como secretaria general del Concejo Municipal-para el Periodo restante del año 2022- de acuerdo con acta de posesión de la misma fecha febrero 25/2022-2.
2. Como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES; que ORDENA, la ANULACION de todos los ACTOS y SOPORTES, que dieron lugar a la ELECCIÓN y POSESION de la Dama JULIANA RODRIGUEZ AREYAN-de fecha febrero 25/2022-Como Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina C. Se disponga en consecuencia, la realización de un NUEVO PROCEDIMIENTO-tendiente a la elección de Secretario Secretario (a) a fin de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de orden legal y de acuerdo con el Acto legislativo 02 de 2015-

En el capítulo sobre los hechos se advirtió que la elección y posesión de la secretaria del Concejo de Palestina se llevó a cabo el veinticinco (25) de febrero del 2022 (Hecho 10). Fecha que coincide con la citación que se observa en la página 4 del archivo 02AnexosDemanda.pdf del expediente, y que fuera aportada por la parte actora.

De hecho, en el apartado denominado por el demandante como “concepto de la violación” se puede leer que Juliana Rodríguez Areyán fue elegida como secretaria del Concejo de Palestina el veinticinco (25) de febrero del 2022.

## **2.2. Requerimiento previo**

El Juzgado, antes de adoptar una decisión sobre la admisión de la demanda, requirió al Concejo de Palestina para que remitiera los documentos de los que se pudiera establecer la fecha exacta de nombramiento y posesión de la señora Juliana Rodríguez Areyán como secretaria de esa Corporación para el año 2022.

Dicha entidad remitió los documentos que reposan en los archivos 06 a 10 del expediente electrónico consistentes en: copia de la convocatoria pública para la designación del Secretario del Concejo de Palestina, grabación del 25 de febrero de 2022, acta de posesión de la señora Juliana Rodríguez Areyán como secretaria de esa Corporación para el año 2022, acta nº 16 del 25 de febrero de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES**

En criterio del Despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. El artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)

De acuerdo con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad electoral se deberá tener en cuenta un término de 30 días, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la elección, si esta fuere en audiencia pública.

En este sentido el Juzgado estima que la fecha a partir de la cual se debe contar este término en el caso concreto, es desde el **veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, ello por cuanto la elección y posesión de la secretaria general del Concejo de Palestina, se efectuó el veinticinco (25) de ese mismo mes y año.

Se hace notar que, de conformidad con los documentos que fueran aportados por orden del Despacho, se pudo establecer que el nombramiento y posesión de la mencionada servidora fue el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), así lo confirma el acta nº 16 de esa misma fecha, la grabación que reposa en el expediente y el acta de posesión (08ActaPosesión.pdf).

Partiendo de esa fecha, el término de treinta días se extendió entonces entre el **veintiocho (28) de febrero del veintidós (2022) y el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**. Conteo que excluye los días 21 de marzo, 14 y 15 de abril por ser días festivos en Colombia, y los días 11, 12 y 13 de abril del año que avanza, debido a que los servidores judiciales nos encontrábamos en vacaciones colectivas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la caducidad del medio de control de nulidad electoral. A propósito del conteo de dicho término señaló<sup>1</sup>:

(...) De las pruebas aportadas al proceso se tiene que el Formulario E-26 ASA, acto que declaró la elección del señor Jhon Jairo Córdoba Benítez como diputado de la Asamblea Departamental del Chocó para el periodo 2020-2023, aquí demandado, se generó el 13 de noviembre de 2019, por lo que el cómputo de los 30 días de que trata la norma antes destacada debía iniciar a partir del 14 siguiente, y vencían el 17 de enero de 2020.

**En razón a que el término de caducidad en el medio de control electoral está dado en días, su cómputo no debe tomar en cuenta el lapso de vacancia judicial<sup>2</sup>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*. (Negrilla por fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 27001-23-33-000-2019-00047-01.

<sup>2</sup> Que para el caso operó entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, siendo el primer día hábil el 13 de enero de 2020. Tampoco se tiene en cuenta el 17 de diciembre de 2019 por ser el día de la Rama Judicial.

En un pronunciamiento más antiguo se expuso esta misma postura en los siguientes términos<sup>3</sup>:

(...)

En todo caso, la Sala desea precisarle al apoderado de la parte demandada que la demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador<sup>28</sup> previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.

(...)

Finalmente, es de advertir que la Sala ha sostenido<sup>4</sup> que tratándose del medio de control de nulidad electoral NO es de recibo la tesis según la cual sí el término de caducidad feneció en días no hábiles o en vacancia judicial aquel se extiende solo al primer día hábil, toda vez que dicha teoría solo es aplicable cuando el medio de control contempla una caducidad de meses o años<sup>5</sup> y no en días como es el caso de la nulidad electoral, pues en este preciso evento los días que se computan para contar la caducidad son solo los hábiles y por ello, jamás, la caducidad electoral se materializará en época de vacancia judicial.

(...)"

Para el Despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la elección de la secretaria general del Concejo de Palestina debía efectuarse en audiencia, tal y como sucedió según los documentos aportados por el Concejo de Palestina; fecha para la cual también se realizó la respectiva posesión. Tampoco queda duda que para el cómputo del término de caducidad no se deben tener en cuenta los días de vacancia judicial. De manera que el cálculo del término de caducidad se debía contar a partir del día siguiente al de la elección, pues tampoco se trata de aquellos que necesitan ratificación.

Revisada el acta de reparto que reposa en el expediente, se puede notar que la demanda fue presentada el **veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, es decir, cuatro (04) días después de fenecer el momento oportuno que autoriza la ley para presentar este tipo de demandas. Por lo anterior, resulta forzoso declarar la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00.

<sup>4</sup> Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 7 de abril de 2016, radicación N° 50001-23-33-000-2016-00136-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Ponente del 30 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00031-00 CP. Alberto Yepes Barreiro.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Iván Muñoz Cárdenas en contra del Municipio de Palestina – Caldas y el Concejo Municipal de Palestina.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0607130d0882276539d0ec06158af7b20bd9d72aa24dc8e890ecec0ef50ea**

Documento generado en 02/05/2022 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**